



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050200809700-00

Ubicación 13636

Condenado EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 228-2021 de fecha 10/03/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C diez (10) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el defensor del sentenciado Edwin Andrés Pastrana Pérez contra la providencia del 25 de enero de 2021, mediante la cual se dispuso revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

**Del recurso de reposición:**

El defensor del penado comienza por hacer un recuento de la actuación procesal indicando que Edwin Andrés Pastrana Pérez fue condenado penalmente por delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de dos años.

Estima como sustento de la impugnación encaminada a que se revoque el auto que decretó la revocación de la suspensión condicional de ejecución de la pena, el que habiendo sido negado el recurso extraordinario de casación el 29 de noviembre de 2017, la sentencia se cumplió toda vez que a la fecha han pasado 3 años, 2 meses y 19 días, lo que dice que significa que la sentencia ya se terminó.

Agrega, que en cuanto a la condena de naturaleza civil proferida por el fallador del caso, Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 7 de febrero de 2020, el incumplimiento puede hacerse valer dentro de los diez años siguientes a través de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, por cuanto la sentencia es un título ejecutivo y no se le debe constreñir a su prohijado a dicho cumplimiento a través de este ejecutor de la pena.

Expone aspectos como el hecho de haber llegado a nuestro país el primer caso de la pandemia que ha cobijado al planeta entero por el Coronavirus Covid 19, que ha demostrado ser mortal y nos ha obligado a realizar cambios en todos los sectores, llevando a la quiebra a empresas, y a la ruina a muchas personas, de lo que dice no es ajeno su defendido, por lo que dice tiene que informar la situación económica y de salud que ha sufrido su cliente en este tiempo de pandemia, precisa que se contagió del COVID 19, lo que asegura le impidió trabajar un tiempo, y por razón de la condena no ha podido





Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repon. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

tener un empleo estable, pues señala que es una fuerza mayor a la luz del numeral 1 del artículo 32 del C. Penal.

Por lo anterior, pide reponer la decisión, y se le de una nueva oportunidad con el fin de que pueda cumplir con dichas obligaciones o en su defecto, se conceda la apelación para que el superior jerárquico revise el caso y tome la decisión que en derecho corresponde.

Anexa certificado médico emitido el 11 de enero de 2019 que le diagnostica diabetes mellitus y positivo para COVID 19 de fecha 14 de septiembre de 2020, declaración extraproceso del condenado sobre carencia de empleo, ingresos o bienes y de hermana del penado sobre los mensajes de la denunciante.

**Intervención de no recurrente:**

Por su parte, la representante legal, progenitora de la menor víctima en este asunto, señora Elizabeth Buitrago Castro, señala su inconformidad con los hechos esgrimidos por el abogado defensor del condenado Pastrana Pérez, pues indica que no entiende la finalidad del recuento procesal que hace, pues precisa que lo cierto es que hubo condena en contra de su prohijado.

Dice que para completar lo expuesto parcialmente por la defensa, informa que aunque le fue concedida la suspensión condicional de ejecución de la pena en la sentencia condenatoria emitida en primera instancia para que resarciera su accionar que ha venido realizando durante quince años a su hija menor de edad.

Agrega, que la sentencia condenatoria fue confirmada en segunda instancia y luego fue inadmitido recurso de casación penal.

Indica que luego de múltiples aplazamientos como se evidencia en la sentencia del incidente de reparación integral, debido a las peripecias de la defensa, por fin el 3 de agosto de 2018, se surtió la apertura del incidente de reparación integral, siendo negada solicitud de nulidad, decisión que impugna la defensa, siendo confirmada.

Aduce que después de las maniobras dilatorias que se traducen en tiempo y oportunidad para el condenado, finalmente el 7 de febrero de 2020, se dicta sentencia condenatoria de pago de perjuicios para lo que se le concede un plazo de 3 meses.





Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWIN ANDRES PASTRANA PÉREZ

Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Por lo que manifiesta que no entiende como la defensa afirma que se cumplió dicha sentencia, cuando el tiempo transcurrido ha sido para darle la oportunidad al condenado, pero solo muestran la continua evasión al cumplimiento de las obligaciones y la burla a la justicia, sin mencionar las múltiples citaciones y oportunidades concedidas, lo que muestra el desinterés y la desidia de restituir los derechos de una menor de edad, además, que los argumentos que expone la defensa son repetitivos y ya fueron resueltos por los jueces.

En cuanto al contagio del COVID 19 que se informa presentó el condenado, precisa que el período por el cual se reclama alimentos obedece a los años 2005 hasta el 2016, por lo que no es acertado que exponga una situación posterior, para justificar su actuar, o que pudo haber resarcido durante los 3 años, 2 meses y 19 días que le dieron de oportunidad los jueces.

Informa que el supuesto desempleo del condenado que insinúa la defensa ha vivido de la caridad de la esposa y mamá, dice que ya fueron debatidos y no se dio crédito a ello, pues se confirmó su actividad laboral como independiente, además, que no se le conoce discapacidad física o mental que le impida sufragar un mínimo, lo que dice certifica con la declaración extraproceso que adjunta, realizada por el hijo mayor del condenado, señor Julián Andrés Pastrana.

Afirma que el penado tiene ingresos como comerciante y no tiene empresas a su nombre, pues por las denuncias que tiene en su contra evita tener algún bien o local, por lo que los locales que tiene los tiene a nombre de su esposa, señora Clara Pinilla, uno de ellos ubicado en San Anresito Centro Comercial Frontera, donde trabaja y que épocas de pandemia realizó labores ininterrumpidas ofreciendo productos de manera virtual y telefónica.

Critica que el penado exponga su difícil situación debido a la enfermedad del COVID 19, y una supuesta diabetes pues solo presentó una hoja del año 2019, cuando ella también presentó dicho virus, encontrándose en tratamiento de quimioterapia, pero no tuvo el lujo del condenado de negar el sustento a su hija, pues considera que no hay excusa válida para vulnerar los derechos de una niña que solo espera tener el mínimo vital.

Concluye diciendo que nunca pudo ser comprobada la fuerza mayor en ninguno de los momentos procesales, pues son repetitivos, y a pesar de ser presentadas por la defensa en instancias anteriores, hubo dos condenas en contra de Pastrana Pérez. Anexa declaración extraproceso anunciada sobre la actividad laboral del condenado.





Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Consideraciones:**

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Este despacho al momento de avocar el conocimiento del caso el 30 de marzo de 2020, dispuso requerir al sentenciado Edwin Andrés Pastrana Pérez para que prestara la caución prendaria, suscribiera el acta de compromiso y acreditara el pago de los perjuicios, atendiendo la sentencia condenatoria emitida en su contra por delito de inasistencia alimentaria.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2020, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el silencio del condenado frente al requerimiento efectuado, y a la información allegada al proceso, sobre la sentencia emitida por el fallador el 7 de febrero de 2020, mediante la cual lo condenó al pago de perjuicios morales en un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para lo cual le concedió un plazo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

Pues bien, según el transcurrir procesal de este asunto, en el que se observa que aunque el 29 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado Pastrana Pérez, lo que determinó la ejecutoria de la sentencia condenatoria en contra del prenombrado por el delito de inasistencia alimentaria.

Empero, en virtud del trámite posterior que impone la normativa para efectos de determinar los perjuicios causados por la omisión alimentaria motivo de la condena penal, solo hasa el 7 de febrero de 2020, se produjo la sentencia dentro del trámite de incidente de reparación integral en la que se fijó un monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, “como restauración por justicia o consolidación por el daño sufrido” a favor de la representante legal de la menor víctima.

Así, debe tenerse en cuenta que el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena se encuentra previsto en el artículo 63 del C. Penal, y que al condenado que se le concede le corresponde el cumplimiento de las obligaciones de ley que prevé el artículo 65 ibídem, como a su tenor dispone:





Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenador: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclución:

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:*

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."*

Por tanto, para el caso particular, resulta relevante el pronunciamiento jurisprudencial emitido por dicha Corporación el 6 de julio de 2016, siendo magistrado ponente el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, dentro del caso con radicado 48404, en cuanto al momento que se puede colegir se ha incumplido con las obligaciones a las que queda supeditado el disfrute de la suspensión condicional de ejecución de la pena y al imperativo legal de hacerlo, cuando señaló:

*"En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.*<sup>1</sup>– Resaltado fuera de texto-

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429





Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

iv) Para finalizar, en cuanto a la manifestación del apoderado judicial de que su prohijado "no se comprometió a nada", conviene reproducir lo dicho por esta Corporación, en concordancia con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, sobre los compromisos que adquieren los condenados cuando son beneficiarios de los subrogados penales:

En virtud de esas normas, el beneficiado está obligado a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Sin embargo, la obligación de no incurrir en una nueva conducta penal, después de la sentencia condenatoria, como condición para obtener y mantener el subrogado penal, no tiene su origen en el acta de compromiso como lo asegura el accionante. Existe un imperativo legal y moral que debe obedecer el condenado consistente en no incurrir en una nueva conducta criminal, desde la sentencia condenatoria que concede el beneficio hasta la finalización del periodo de prueba, so pena de que el juez executor tome la determinación de negarlo o revocarlo. Este es el entendimiento que se desprende del Artículo 477 [del C. de P. P.] en lo que concierne a la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

**"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes". (Resalta la Corte)**

Se equivoca el accionante al creer que él estaba obligado a no cometer otro delito a partir de la suscripción del acta de compromiso, cuando el Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la norma transcrita, puede revocar la medida siempre que advierta motivos suficientes para hacerlo.

Se insiste, el juez executor no está imposibilitado para verificar los hechos y revocar el subrogado. Si constata que, con posterioridad a la sentencia condenatoria y antes de la suscripción del acta de compromiso, el condenado incurrió en una nueva conducta punible debe verificar los hechos, garantizando el debido proceso, y tomar, en consecuencia, la decisión que corresponda. No es de recibo para esta Corporación la



Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWYN ANDRÉS PASTRANA PÉREZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Artículo 63 del Código Penal.<sup>2</sup>*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se advierte que el sentenciado señor Pastrana Pérez, a pesar de contar con un amplio término transcurrido luego de haberse inadmitido la demanda de casación – el 29 de noviembre de 2017-y por ende haber hecho tránsito a cosa juzgada la sentencia condenatoria en su contra motivada en la substracción alimentaria para con su menor hija durante el período comprendido de septiembre de 2015 a junio de 2014, en la que se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena, ha sido renuente no solo a la prestación de la caución prendaria y a la suscripción de acta de compromiso, sino al resarcimiento del perjuicio ocasionado a su hija víctima por su conducta omisiva.

Es que si bien la sentencia que condena en perjuicios en un monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes al señor Pastrana Pérez, se proujo hasta el 7 de febrero de 2020, ello no era óbice para que remediara el incumplimiento alimentario por el cual fue condenado, máxime cuando ha contado con tiempo suficiente para ello, pues los factores aducidos por la defensa no son de recibo para el despacho como justificación, pues por un lado, el hecho de no haber acreditado la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal ni por ende suscrito el acta de obligaciones, per se, dan cuenta de su rebeldía frente a las decisiones judiciales.

Y por otra parte, que resultaba evidente que con su conducta omisiva había causado perjuicios en la menor víctima, al punto que fue condenado penalmente por ello, pero a pesar de ello, en momento alguno ha mostrado el más mínimo interés en resarcir el daño alimentario, contrario a ello, a través de su abogado ha desplegado una estrategia defensiva encaminada a evadir el pago de los perjuicios, tanto es así, que aún teniendo conocimiento de la condena pecuniaria emitida el 7 de febrero de 2020, hay constancia de su asistencia personal a la audiencia realizada en dicha fecha, en la que se fijó un plazo de tres (3) meses para su cubrimiento, se limita a decir que la sentencia ya se cumplió por el simple transcurrir del tiempo, y que como dicha sentencia presta mérito ejecutivo, el incumplimiento de la misma se puede hacer valer ante la jurisdicción civil.

<sup>2</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 21 de mayo de 2013, Rad. 66886





Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

Lo que no es aceptable para el despacho, la simple manifestación de la defensa en cuanto a que la parte afectada acuda a la jurisdicción civil, pues se trata de una obligación que dejó de cumplir y que el estatuto penal castiga con sanción privativa de la libertad, la cual fue suspendida a la espera de que el sentenciado aprovechara la oportunidad que le brinda la normativa para resarcir los perjuicios ocasionados con el punible.

Tal actitud indiferente y evasiva del condenado no es posible fáctica ni jurídicamente admitirla por este ejecutor de la pena, pues los aspectos que expone la defensa, tales como el padecimiento de diabetes y de haber sido contagiado con el virus COVID 19, no tienen el alcance como para considerar a Pastrana Pérez como una persona absolutamente insolvente económicamente como para sustraerse totalmente al pago de la condena en perjuicios, pues pudo dar muestra de su buena voluntad y acatamiento a la decisión judicial, efectuando abonos parciales acordes con su condición económica, pues no existe prueba alguna en el proceso que indique que presente incapacidad mental o física, o que los padecimientos de salud que aduce lo hayan llevado a una calamidad extrema, tanto es así, que si se confronta con la denunciante del caso, se aprecia que ésta ha tenido que velar sola todo el tiempo por el cuidado y atención que requiere la menor afectada, lo que lleva a inferir que el condenado simplemente ha decidido evadir la obligación legal y judicial que le corresponde para con su menor hija.

De modo que viene al caso lo dispuesto en la normativa reseñada como es que el simple hecho del reconocimiento de la suspensión condicional **comporta** un listado de obligaciones entre las que se encuentra la de pago de los perjuicios, máxime cuando en este caso específico se trata de vulneración de derechos de una menor de edad, que tiene protección especial y prioritaria en nuestra Constitución Política al ser catalogado como derecho fundamental.

Ahora, si bien se advierte que acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena tuvo la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados, el despacho se acoge ahora al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el hecho de no haber sido suscrita acta de compromiso no lo exime del cumplimiento de las obligaciones relativas al subrogado penal concedido, por lo que habiendo contado Pastrana Pérez con amplias oportunidades, y estando entre ellas la de pago de la condena en perjuicios a la que se ha sustraído sin causa válida alguna, queda desvirtuado el motivo que tuvo el fallador para su concesión, ante lo que resulta inevitable la revocatoria del beneficio penal otorgado.





Radicación: 11001-60-00-050-2008-09700-00

Nº interno: 13636

Condenado: EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ

Delito : INASISTENCIA ALIMENTARLA

Auto Interlocutorio Nº 228-2021

Decisión: No repono. Concede apelación.

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad.

Por último, se le advierte a la defensa que atendiendo que con auto del 29 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, claramente la pena de 32 meses de prisión, no se encuentra prescrita.

Acorde con lo expuesto, deviene inviable la reposición de la providencia atacada, pues nada de lo alegado por la defensa enerva la revocatoria de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

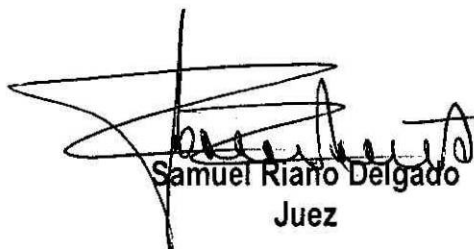
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer la providencia emitida el 25 de enero de 2021, mediante la cual se revocó suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado Edwin Andrés Pastra Pérez, según lo expuesto.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor del condenado contra el auto del 25 de enero de 2021, ante el el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remitase el proceso a segunda instancia.

**Comuníquese y cúmplase**

  
Samuel Riano Delgado  
Juez

HRR



**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/03/2021 4:24 PM

**Para:** sedeth2@yahoo.com.co <sedeth2@yahoo.com.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

sedeth2@yahoo.com.co (sedeth2@yahoo.com.co)

**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/03/2021 4:24 PM

**Para:** andrealx\_22@yahoo.com <andrealx\_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

andrealx\_22@yahoo.com (andrealx\_22@yahoo.com)

**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636



**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/03/2021 4:24 PM

**Para:** Elizabeth Buitrago Castro <elizabeth.buitrago15@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Elizabeth Buitrago Castro (elizabeth.buitrago15@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 228 DEL NI 13636



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2021

SEÑOR(A)  
EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ  
CARRERA 72 D # 3-65  
CIUDAD  
TELEGRAMA N° 11378

NUMERO INTERNO 13636  
REF: PROCESO: No. 110016000050200809700  
C.C: 80002897

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 29 DE MARZO DE 2021 A LAS 02:00 PM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) DE MARZO DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TANNYA VANESSA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE